

EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO COLOMBIANO

María Alejandra Ruiz Espinosa*

RESUMEN. Se realiza un contraste con el estudio del caso bajo la óptica del derecho sancionatorio a partir de la Ley 734 de 2002 y su incidencia en la valoración de la prueba. En el derecho disciplinario colombiano existen obstáculos para la aplicación efectiva del principio de imparcialidad, toda vez que, el legislador otorga a los funcionarios de la Rama Judicial la facultad de disciplinar a sus subalternos, concentrando el rol de investigador y juzgador, desapareciendo la figura triádica que atesora el proceso, mismo que tendrá que adecuar con el fin de hacer efectiva la guarda de los deberes de la Función Pública. Así que, para estos casos, la inevitable utilización del conocimiento privado del juez en la valoración de la prueba hace que al sujeto procesal no le sean garantizados los principios derivados de la Constitución Política de Colombia, especialmente en su artículo 29, mismo que será contrastado en el presente estudio de caso.

Palabras clave: derecho disciplinario, imparcialidad, separación de poderes, valoración de la prueba.

Sumario. INTRODUCCIÓN. 1. ESTUDIO DE CASO. 1.1 TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. 1.2 APROXIMACIÓN. 1.3 PROCESO JURISDICCIONAL. 2. PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES. 3. PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. 3.1 TEORÍA GENERAL. 3.2 VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO CONCRETO. 3.2.1 Prueba de Inspección Judicial. 3.2.2 Prueba Testimonial. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

En Colombia a partir de la Ley 734 de 2002 se ha venido desarrollando todo lo que incumbe al derecho disciplinario, el cual comprende:

*Abogada. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo electrónico: maria.ruize@udea.edu.co

...el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado constitucional, conforme a las instituciones encargadas de materializar la función de control disciplinario, externo e interno, propugna el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los funcionarios públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. (Corte Constitucional C181/2002)

En el ordenamiento jurídico colombiano, la titularidad de la acción disciplinaria está radicada en cabeza de los entes de control y de los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, contra los empleados de sus dependencias. Entre dicho escenario podemos evidenciar que, dentro de la Rama Judicial, cuando un empleado se encuentre inmerso en una posible causal disciplinaria, el Juez como director del despacho podrá iniciar el proceso por medio de la apertura de la investigación hasta culminar cada instancia procesal, en el que eventualmente tendrá la titularidad de decisión del mismo y con ello la valoración de las pruebas obtenidas.

La estructura de todo proceso jurisdiccional se basa en la existencia de la figura tríadica —juez y partes— en el que existe un tercero supra ordenado ajeno a los intereses del proceso sobre los cuales obra con su poder, basado en su experticia profesional, imparcialidad (que es ser neutro) e imparcialidad (que no es ser parte), la cual tiene por finalidad tomar una decisión objetiva frente a la solución del litigio. Lo anterior es posible, cuando el juez no tiene contacto previo con la prueba que será objeto de debate argumentativo por las partes, y ese tercero cumple con la guarda de todas las garantías procesales que se derivan de éste y garantice que la decisión en últimas cumpla con la finalidad del proceso; la que tiene un único efecto y es el de pacificar a los pueblos al evitar que cada uno haga justicia por mano propia sobre otro.

Ahora bien, se observa que el proceso disciplinario no cuenta con la figura que atesora el proceso, y por las cuales se sustentan las garantías y principios que nacen del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y la cual es extensiva a otras ramas del derecho procesal, pues es inconcebible que a un mismo sujeto se le atribuya la capacidad de aportar pruebas,

hacer su juicio de valor, y, descubrir la verdad real —entendida ésta como una verdad de certeza, conocimiento seguro y claro de una cosa —; verdad que desde su comienzo se encuentra viciada por múltiples ambigüedades.

Es preciso tener en cuenta que tanto la producción como el tratamiento de la prueba es un tema en común para todas las áreas del derecho procesal; en el disciplinario de manera especial a partir de la Ley 734 de 2002 se han manifestado diferentes dificultades a la hora de su valoración, en el sentido que, por una parte, existen vacíos normativos a partir de tipos en blanco que permiten interpretaciones subjetivas por parte del juzgador; y por otro lado, la coincidencia del investigador y el juzgador, el que participa activamente en la búsqueda o creación de la prueba, generando así un obstáculo para su valoración objetiva.

Este artículo propende elaborar a partir del estudio de un proceso disciplinario, un contraste bajo la óptica del derecho sancionatorio a partir de la Ley 734 de 2002 y la incidencia que tiene el juzgador en la valoración de la prueba; lo anterior, para determinar finalmente si existe un riesgo en la vulneración a los principios procesales, incluyendo fuertemente el de la imparcialidad.

De manera que, a través de la revisión articulada de las categorías temáticas como debido proceso, imparcialidad, independencia y las disposiciones legales en que se sustentan, se pueda determinar el protagonismo del juzgador en contravía de la estructura del proceso disciplinario y de su incidencia en la valoración de la prueba, aplicado al caso concreto.

Así que, en el presente artículo de revisión será abordado el planteamiento del problema a partir de la normativa aplicada en Colombia a los procesos disciplinarios, la descripción de las etapas procesales derivadas del estudio de caso y la incidencia que tiene el principio de separación de poderes en la correcta valoración de la prueba por parte del juzgador.

1. ESTUDIO DE CASO

1.1 TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

En el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 o el mismo artículo de la Ley 1452 del 2019 —norma que derogó la anterior— se encuentra impresa la titularidad de la acción disciplinaria, que se halla en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Distritales y Municipales, las Oficinas de Control Disciplinario Interno y en los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, contra los servidores públicos de sus dependencias, siendo los últimos los que serán objeto de contraste con el presente estudio de caso.

Por otro lado, el artículo 117 de la Ley Estatutaria 270 de 1996:

Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales. (Congreso de la República de Colombia, 1996)

Así que, los funcionarios y empleados de la rama judicial del poder público con potestad disciplinaria pueden ser los mismos que se encuentran en superior jerarquía de sus disciplinados, esto es, los asuntos que deban ser objeto de debate por una acción u omisión de las conductas en el ejercicio cabal de las funciones de cualquier empleado público que esté en posibilidad de ser objeto de juicio procesal disciplinario, está sometido a que el mismo trámite sea dirigido de principio a fin por su superior y que de éste se derive una sanción que pueda concluir, en el extremo de los casos, en una destitución o imposibilidad de ejercer funciones públicas.

1.2 APROXIMACIÓN

El abordado caso suscita a partir de inconsistencias encontradas por el titular del despacho en las conciliaciones y en el pago de 339 títulos judiciales derivados del Juzgado X Civil

Municipal, valores que ascendían a \$377.050.565,56 (trescientos setenta y siete millones cincuenta mil quinientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos), de allí que el juez nominador del mismo, denunciara penalmente a dos de sus empleados judiciales y a 9 sujetos que fungieron como jueces en los años 2005 y 2015, por los delitos de: 1) concierto para delinquir, 2) peculado por apropiación, 3) falsedad material en documento público y 4) falsedad ideológica en documento público.

La Fiscalía General de la Nación posterior a una ardua investigación, apertura proceso jurisdiccional exclusivamente para uno de ellos (HS), dados los supuestos fácticos develados, por medio de un proceso penal con duración de 24 meses logra su fin último, siendo la sentencia de condena por los delitos: 1, 2, 3. Concurrente al litigio, el juez denunciante promueve de oficio acción disciplinaria en contra de ambos empleados judiciales, incluyendo al no vinculado al proceso penal (JJR) e imputando al último las faltas a los deberes contemplados en los siguientes:

Artículo 34, numerales 1 y 21 de la Ley 734 de 2002:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...) 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Y el artículo 152, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996: *“1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.”*

1.3 PROCESO JURISDICCIONAL

El proceso es tramitado de acuerdo con las siguientes instancias procesales:

1) Oficiosamente se notifica el pliego de cargos, el día 14 de febrero de 2017, con radicado No. 000, fungiendo como director del proceso el Juez X Civil Municipal de Medellín, quien impulsa acción disciplinaria en contra de: la señora HS y el señor JJR, este último es señalado de cometer una falta grave culposa. Dentro de los términos legales, el investigado ejerce su derecho de defensa, allegando al despacho los descargos comprendido éste con la solicitud de la práctica de pruebas.

2) Se cumple con la audiencia establecida en el artículo 168 de la Ley 734 de 2002 —práctica de pruebas—, fijada para el 24 de julio de 2017, donde el despacho examina tanto las pruebas solicitadas a petición de parte como las oficiosas. En firme dicha etapa procesal, se insta al accionado a que presente sus alegatos de conclusión, dentro del término legal.

3) Finalmente, el 11 de enero de 2019, se adelanta la instancia de alegatos y decisión; enmarcada por la resolución del juez en condenar la responsabilidad disciplinaria del JJR, como falta gravísima culposa —agravando la conducta inicialmente notificada en el auto de apertura—, produciendo consigo la destitución e inhabilidad general, aunado a multa de \$9.000.000 (nueve millones de pesos). En oposición a ello se eleva ante el director del proceso, el recurso ordinario de apelación, concedido éste en efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Una vez el *Ad quem* avoca conocimiento, decreta la nulidad absoluta por violación al derecho de defensa del investigado, (artículo 143 No. 2, Ley 734 de 2002), desde las actuaciones posteriores a la notificación de la investigación disciplinaria, toda vez que la variabilidad de la conducta podrá darse siempre que se notifique y abra una nueva instancia para práctica de pruebas que sustenten el nuevo proceder. Así pues, el expediente se remite al inferior para que se ajuste a las disposiciones emanadas por su superior.

Posterior, el juez *Ad quo* procede a dar cumplimiento a lo resuelto por su superior. Por consiguiente, el proceso se retrotrae y se efectúa la notificación en debida forma de la variación de la calificación de la conducta prevista en los supuestos fácticos. De allí que se surtiera la instancia de práctica de pruebas, donde se escucha en versión libre a la disciplinada HS. Finalmente, el director del proceso, procede a dar valor probatorio de las pruebas recopiladas además de dictar fallo, en el cual considera que la responsabilidad por omisión del señor JJR, se califica como una conducta gravísima culposa, pues en su criterio los comportamientos omisivos y presuntamente negligentes basados en la ignorancia supina y ausencia del deber de cuidado, permitieron que la señora HS perpetrara delitos en contra de la administración pública, mismos que ya habían sido condenados en materia penal.

Fallo que fue apelado y admitido por el *Ad quo*, en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, por considerar que la decisión del juez es equívoca, pues desconoce los principios procesales de la valoración de la prueba, y reiterativamente la violación al debido proceso, omitiendo la proscripción de la responsabilidad objetiva, aunado a los términos de prescripción que se consumaron al momento del fallo de primera instancia.

Al mismo tiempo, varios jueces se encontraban siendo investigados por los mismos hechos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, jueces que fueron titulares del despacho desde los años 2005 a 2015, incluyendo el juez que es juzgador en el caso presentado.

Posterior a la condena del proceso, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la potestad disciplinaria para juzgar a los jueces por los mismos hechos, formuló pliego de cargos en contra de varios jueces quienes fungieron como titulares del despacho en los años de la comisión de la falta, el cual corre en sintonía con el proceso en estudio. A la fecha el proceso se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral a espera de decisión del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado JJR.

2. PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES

El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia expone que:

Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Lo anterior, implica que el constituyente reconoce que es menester la existencia de los diferentes roles que tiene las dependencias del Estado, para así garantizar el correcto funcionamiento de la administración del sistema y evitar la monopolización del poder. Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que la separación de poderes es:

...un sistema que garantiza que el ejercicio del poder pueda limitarse en la medida en que los diversos órganos del poder público tengan funciones diferentes, y que éstas se encuentren perfectamente bien definidas en la Constitución y la ley. De tal modo, al definir de manera precisa las funciones del poder público en la Constitución y la ley, y al mantenerlas en cabeza de órganos diferentes, se estaría controlando el poder del Estado. La separación de dicho poder en órganos o entidades diferentes, y su precisa definición en normas jurídicas sería entonces la manera de garantizar que el Estado va a respetar los derechos de los ciudadanos. (Sentencia C 630 de 2014)

En materia disciplinaria se vislumbra la intención que tiene el legislador de propugnar por el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores con el fin de asegurar la función pública; contrario a lo anterior, se deriva el descargue equivocado de todo el poder del estado, el procedimiento administrativo responde a la *“necesidad de someter la actuación administrativa a una ordenación formal preestablecida, para garantizar, de un lado, los intereses públicos, esto es, la oportunidad y legalidad de los actos, y de otro lado, tutelar los derechos e intereses de los particulares.”* (Barón, 2011, p. 172). Así que, quien tenga la potestad sancionadora es quién tendrá al fin y al cabo la última palabra del devenir del

individuo. Ignorando, la separación de poderes que impone la carta magna, así como se explicará en las siguientes líneas.

Mucho se ha dicho sobre la potestad sancionadora del Estado que deslumbra el proceso penal, es un aparato de grandes magnitudes contra un sujeto procesal que en todas las ocasiones es desproporcional a su poder personal. Así lo ha formulado ininidad de veces la doctrina, argumento que implica:

...la concentración del poder y la facilidad con la que históricamente se han afectado derechos tan sensibles como la libertad de un individuo, han sido la nota característica de los procesos penales. Y esa concentración en la toma de decisiones lo que ha reflejado es la falta de control en el ejercicio del poder. Así, por ejemplo, legislaciones como el decreto 0050 de 1987, el decreto 2700 de 1991 y la ley 600 del 2000 (aún vigente), modelos de enjuiciamiento previos a la ley 906 del 2004, facultaban a los fiscales para que de manera autónoma, en el ámbito de la investigación y acusación, produjeran pruebas y ulteriormente las valoraran para imponer sin ninguna clase de restricción, medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. (Arteaga, 2019, p. 2-3)

El proceso disciplinario cuenta con la misma suerte, el poder sancionador juzga a un sujeto sin mayor escrutinio, contradicción y proporcionalidad; el Estado tiene la posibilidad de refrendar la prueba que será objeto de valoración en el proceso, así pues, perdiendo la figura tríadica que funda la esencia misma del juicio, para este caso un sujeto disciplinable a la merced de un representante del Estado.

Para el proceso que nos aqueja, cuando la Ley 734 de 2002, normativa por excelencia para los procesos disciplinarios, otorga la potestad a los funcionarios de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, agrava la situación antes expuesta, pues es indistinto determinar si el funcionario tiene total capacidad de separar su *conocimiento privado* a la hora de la valoración de la prueba, aunada a su participación en su constitución.

El conocimiento privado del juez no es más que *“los hechos de que el juez es testigo por haberlos conocido fuera del proceso, bien sea en su vida privada o en actividades judiciales, cuando no gocen de notoriedad general.”* (Devis, 2012, p. 234) Así que, bajo esta concepción, el juez debería hacer uso exclusivo del conocimiento oficial, que es aquel que:

...se le ha transmitido al juzgador por los medios de prueba incorporados al proceso con el cumplimiento de las formalidades propias de cada caso y sin afectar derechos fundamentales. Por su parte, el conocimiento Juez y parte: sobre el conocimiento privado del juez y su uso para fundamentar la decisión judicial privado se define de forma negativa e incluye todo aquel conocimiento que no cumple –en principio– con estas características. (Calderon, Juan y Jiménez, Felipe, 2016, p. 166)

Lo anterior indica que para la valoración de la prueba:

...los elementos que integran la sana crítica se encuentran las reglas de la experiencia, noción que no puede ser asociada con el conocimiento privado del juez, en tanto dicho conocimiento se encuentra expresamente prohibido como ingrediente que soporte el ejercicio valorativo, el cual debe ser objetivo y racional. (Giraldo, 2016, p. 38)

En sintonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia 17.885 del 18 de febrero de 2004, estudió la demanda de Casación interpuesta por un ciudadano dentro del proceso penal por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas, quien cuestiona el proceder del Magistrado ponente del Tribunal Superior pues procedió a dirigirse unilateralmente al lugar de los hechos observando que no existía forma en la que el procesado pudiera escapar y descartó la teoría de que éste era un transeúnte. (Corte Suprema de Justicia, 2004). Así pues, el magistrado utilizó su conocimiento personal que obtuvo por fuera del proceso penal y tomó una decisión condenatoria con base a la misma, actuación que se encuentra prohibida por las reglas establecidas para la aplicación de la Teoría General de la Prueba, pues el conocimiento privado del juez no podrá ser utilizado para la toma de decisiones en vía jurisdiccional.

Por otro lado, el principio de necesidad de la prueba según Devis Echandía (2012) implica precisamente que:

...los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio. (p. 115)

Para Devis (2012) el principio de necesidad representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo con el fin de estar en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrán ser revisadas por el superior, de ello deriva que imprescindiblemente le sea cuestionado al juez todo acto que intente efectuar por fuera del proceso y que su interpretación dependa de dicha construcción de la teoría del caso.

Para el caso concreto, teniendo en cuenta que el juez del despacho coincide con el juez del proceso, no es lógica la potestad disciplinaria impuesta, pues inevitable es la existencia de una percepción a priori sobre la ocurrencia del hecho y precisamente si éste instiga al aparato sancionador dando apertura a la formulación de cargos es exactamente para ejercer con toda su fuerza la sanción del sujeto, exponiendo sin ningún remedio a su subordinado y posterior disciplinado quien no tendrá oportunidad de huir de las artimañas del abuso de su poder. El conocimiento privado del juzgador se convierte en el fundamento para tomar una decisión frente al mismo, excluyendo lo que pueda probarse en el proceso a través de los diferentes medios de prueba.

3. PRINCIPIO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

3.1 TEORÍA GENERAL

Conceptualmente, Michele Taruffo (2005, p. 348) concibe la prueba como un instrumento de conocimiento por medio del cual se llega a la verdad que subyace del proceso; verdad observada desde la construcción misma del debate argumentativo. De ahí que *“en el proceso, los hechos determinan la interpretación y la aplicación del derecho, ya que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión”*. (Taruffo, 2013, p. 13)

Para todos los procesos jurisdiccionales, la prueba es considerada el mecanismo en el que el juzgador es convencido de la veracidad de los hechos instaurados en la formulación de cargos, en el disciplinario, donde la conducta del sujeto disciplinable presuntamente no ha garantizado la aplicación de los deberes de la función pública, vulnerando algún principio como la moralidad, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe de afianzar en el desempeño de su empleo, cargo y función; ejerciendo sus derechos, cumpliendo sus deberes, respetando las prohibiciones y estando sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, y conflictos de intereses, establecido en la Constitución y las leyes; lo anterior, estipulado en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002.

Así pues, la valoración de la prueba en el proceso judicial es equivalente para todas las áreas del derecho, incluyendo en materia disciplinaria, que en palabras de Jairo Iván Peña Ayazo (2008):

...corresponde al juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba. Consiste en la contrastación de los enunciados fácticos planteados en el proceso, reconociendo a dichos medios de prueba un peso en la convicción del juzgador sobre los hechos relativos al caso que se juzga. En este sentido, valorar consiste en contrastar enunciados fácticos, para estimar su correspondencia con los hechos que describen; lo cual implica dar cuenta de las razones por las cuales se considera que una alternativa es preferible a otra. (p. 43)

Para Devis Echandía (2007) la valoración de la prueba judicial *“es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”* (p. 287), así que, la valoración es la apreciación que hace el juez a los medios de prueba con el fin de fundar su convicción frente a la ocurrencia o no de los hechos y la existencia de responsabilidad por alguna de las partes.

La valoración corresponde al juicio que hace el juez ante las pruebas legalmente incorporadas al proceso que son objeto de decisión frente a los hechos. Lo anterior da cuenta que el precepto que antecede se convierte en una condición *sine qua non* por la que el juez sustentará sus actuaciones razonadamente, con el fin de acercarse a su destino final, una sentencia que ponga fin al proceso.

La valoración entonces, trae consigo variables reglas que le imponen al fallador la manera en la que debe asumir cada medio de prueba:

El objetivo de las citadas reglas, tiene que ver con la intención de eliminar, o por lo menos disminuir la posibilidad de que el fallador incurra en errores en la apreciación de los medios probatorios allegados al plenario, de modo que el funcionario brinde explicación del razonamiento que le permitió asignarle mérito a tales medios.
(Giraldo, 2016, p. 35)

Ahora, es preciso tener en cuenta que tanto la existencia como el tratamiento de la prueba es un tema en común para todas las áreas del derecho procesal; en el disciplinario de manera especial a partir de la Ley 734 de 2002 se han demostrado diferentes dificultades a la hora de su valoración, en el sentido que por una parte existen vacíos normativos a partir de tipos en blanco que permiten interpretaciones subjetivas por parte del juzgador; y por otro lado, la coincidencia del investigador y el juzgador, el que participa activamente en la búsqueda o creación de la prueba, generando así un obstáculo para su valoración objetiva.

En otro sentido, atañe resaltar que la prueba es de libre apreciación. El juez tiene libertad para valorar cada prueba que se decreta o se incorpora en el proceso, sin desconocer el sistema de la sana crítica, definida como:

...la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento y en virtud de la cual “el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2005)

Por otro lado:

El principio de la evaluación o apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Cualquiera que sea el sistema legislativo que rija y la naturaleza civil o penal del proceso, la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso. (Alvarado, 2007, p. 34)

Así mismo, en el proceso existen narraciones que no sólo son descritas por las partes, también existe una narración del juez sobre el proceso que se debate y el cual sustenta con base a la valoración a priori que ha realizado de las pruebas aportadas al proceso, dicha narración es la que hace el juez sobre los hechos, dicho precepto implica que:

...la narración del juez debe ser verdadera, pues él tiene la obligación de aplicar correctamente la ley en el caso concreto y, como se dijo, para que una norma sea aplicada válidamente como regla de juicio hace falta que haya sido averiguada la verdad de los hechos que aquélla prevé como condición para la producción de determinadas consecuencias jurídicas. Entonces, la narración del juez no tiene sólo una pretensión de veracidad y no es simplemente hipotética: él tiene que decidir con

base en las pruebas que han sido adquiridas durante el proceso y, por lo tanto, tiene que narrar en la sentencia los hechos que ha conocido por medio de las pruebas. Puede que la narración del juez coincida del todo o en algo con la que propuso una de las partes o un testigo, pero de todas maneras queda diferente justamente por su carácter de hipótesis verificada con base en los elementos de conocimiento que el juez ha podido utilizar. (Taruffo, 2013, p. 8-19)

Se deduce que en el proceso disciplinario existen variables que dificultan el acercamiento del juez al mundo de la objetividad, esto es cuando existe una dicotomía entre averiguación – valoración, acto último transversalizado, en el que por su independencia en el mundo del primero, es considerado una paradoja -contrario a la lógica- la posición en la que el Juez del despacho donde surge la causa disciplinaria, sea el mismo operador quien juzga y toma la decisión en el proceso ya instaurado.

En sintonía con lo anterior, la jurisprudencia ha definido respecto al rol del juez dentro de los procesos judiciales, que:

En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas. (Corte Constitucional, Sentencia T 074 de 2018)

Dentro de dicho análisis, el juez naturalmente dentro del sistema inquisitivo - es un sujeto activo para el tratamiento de la prueba, no sólo impulsa el proceso, sino que también es quién garantiza que las pruebas lleguen al él, imponiendo la carga a quién la tenga o decretando de oficio las mimas que considere pertinentes para el cumplimiento del fin procesal.

En el derecho, instaurado bajo la figura del principio de dirección del juez en la producción de la prueba implica que:

Para la eficacia de la prueba, para el cumplimiento de sus formalidades, para la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. Este principio contribuye a la autenticidad, a la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público. (Alvarado, 2007, p. 28)

Bajo ese horizonte, aunado a lo anterior, la jurisprudencia también se ha pronunciado de manera repetitiva y unificada sobre el rol que ocupa el juez dentro del proceso en virtud a la imparcialidad – imparcialidad y neutralidad que lo obliga a comportarse bajo los preceptos de juez director del proceso, con el fin de fundar sus decisiones con pleno discernimiento; sin embargo, nada se ha dicho sobre la postura que debe tener el juez previo a la iniciación del proceso, toda vez que, es ilógico concebir un juez priori; en Colombia el juez no cuenta con el rol de investigador judicial, ni mucho menos de sujeto constitutivo de prueba objeto de valoración en el proceso, por lo que es inconcebible comprender el motivo por el cual el legislador atribuye al juez ambas calidades en el proceso disciplinario.

De manera análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –IDH- por medio de Sentencia del 8 de julio de 2020, en el caso de Petro Urrego Vs. Colombia, en la que la Procuraduría General de la Nación colombiana sanciona al accionado con destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de 15 años, indicó que el Estado colombiano vulneró el principio de imparcialidad, en los siguientes términos:

Así mismo, la Corte concluye que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos,

concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias. La Corte estima que la falta de imparcialidad objetiva afectó transversalmente el proceso, tornando en ilusorio el derecho de defensa del señor Petro. Además, el Tribunal advirtió que en el caso existió una violación al principio de jurisdiccionalidad puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa. (Corte IDH, Caso de Petro Urrego Vs. Colombia, 2020)

Así pues, la Corte IDH afirma que existe una equivocación en la formulación de la estructura del proceso disciplinario en Colombia, bajo el entendido que, la concentración de las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias cuando se encuentran en un mismo órgano vulnera el principio de imparcialidad y el de presunción de inocencia, enriqueciendo el desequilibrio entre el poder punitivo del Estado y las acciones que tiene el disciplinado para ejercitar su derecho de defensa.

En definitiva, cuando el constituyente indica en su artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (1991) que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, infiere que toda prueba que sea ingresada al proceso disciplinario vulnerando los derechos y garantías constitucionales del individuo es nula, en la que la parte:

...que se ve afectada en su interés material o en general en sus derechos fundamentales con alguna prueba, en virtud del debido proceso constitucional, le asiste el derecho de invocar los mecanismos procesales de exclusión de la prueba que no cumpla con los presupuestos de validez. (Ruiz, 2009, p. 169)

Así que,

A pesar de que el artículo 29 de la Constitución Política no menciona expresamente el tema de la valoración probatoria como parte integrante del debido proceso, el ejercicio de asignación de mérito a los elementos de convicción allegados al expediente que se lleva a cabo dentro del acto administrativo disciplinario sancionatorio se encuentra sometido principalmente a la aplicación de los principios

de contradicción, imparcialidad, tipicidad, carga de la prueba y a las reglas de la sana crítica, cuyo quebranto si tiene vínculo directo con la vulneración del debido proceso.(Aponte, 2016, p. 169)

Con base a los argumentos antes expuestos podemos inferir que el proceso disciplinario se podría encuadrar en el fenómeno del activismo judicial, definiéndose como aquel abuso de poder sin supervisión, permitiendo ello pensar que se ejerce fuera de los límites de la función judicial. Según Green (2009) citado por Bahamón Pedroza, Ximena Patricia y Gómez, Yasmín (2017) sostienen que *“han existido cuatro posturas respecto del fenómeno del activismo judicial, entendido entonces como: 1) un error judicial grave; 2) un resultado controversial o indeseable; 3) cualquier decisión que anule una ley; 4) una combinación de las anteriores con otros factores.”* (p. 147- 148)

Por lo anterior, el proceso disciplinario desde su estructura se encontraría inmerso en una combinación de los factores generadores de causales de nulidad, al momento que el tercero reúne las calidades investigador- juzgador, en la que indudablemente es vulnerado el principio de imparcialidad. Al respecto:

Sin duda alguna es importante tener una estructura procesal objetiva en el derecho disciplinario que permita al operador disciplinario cumplir con los postulados del debido proceso, los cuales deben ser llenados por otras instituciones procesales semejantes al nuevo sistema procesal penal, en el cual se consagra un mínimo de garantías que debe reunir todo proceso judicial, a fin de que en el futuro no se desconozcan los derechos fundamentales de las personas y, de igual forma, buscar la verdad por medio de los procedimientos consagrados por el legislador. De tal manera que los principios involucrados en su actividad no estén dirigidos simplemente hacia la sanción, sino a la preservación de la legalidad que hace parte de las garantías y derechos con carácter normativo, elementos indispensables para que exista cierta igualdad y se alcance el fin constitucional. (Barón, 2011, p. 187)

3.2 VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO CONCRETO

La Ley 734 de 2002 en su artículo 130 hace mención a los medios de prueba que podrán ser practicados dentro del proceso disciplinario, siendo éstos el de confesión, testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, ley que en su integridad está cubierta con el espíritu inquisitivo, pues prima la potestad sancionadora del Estado sobre las garantías y principios del individuo en su integralidad.

Ahora, el artículo 149 de la Ley 1952 de 2019 — norma que derogó la Ley 734 de 2002 — denomina los medios de prueba así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código. Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. (Congreso de la República, 2019)

Así que, el legislador más allá de observar el medio de prueba como tal, instó su importancia desde la garantía de los derechos fundamentales, y el respeto de las normas propias de las disposiciones que lo regulen, así que para la Ley 1952 de 2019 amplió el espectro sin limitar a la normativa penal (Ley 600 de 2000), situación que favorece un poco el escenario del que se debate, sin embargo, de nada sirve que la norma haya variado su percepción de la prueba, si la estructura misma no permite la transformación de su valoración.

El caso en concreto construyó el debate argumentativo por las partes a través de las siguientes pruebas: por un lado, el juez practicó de oficio la inspección judicial de los 339 títulos judiciales que son objeto de debate del presente, junto con la examinación de la prueba sobreviniente trasladada del expediente del proceso penal instaurado en contra de la Señora HS. Por otro lado, el señor JJR solicitó prueba testimonial de 10 sujetos por los cuales sustenta su derecho de defensa. Finalmente, la señora HS solicita hacer uso de su derecho de ser oída

en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes de primera instancia. (Artículo 92, No. 3, Ley 734 de 2002).

- Inspección judicial de todos los expedientes objeto de presuntos cobros irregulares de los títulos judiciales.
- Prueba testimonial de los jueces que fueron titulares del juzgado durante la época de los hechos (2005 a 2014).
- Versiones libres de los disciplinados.

Así que, aplicando la teoría que antecede al caso concreto, se evidencia que la estructura en la que está sustentado el proceso disciplinario colombiano, especialmente en la Rama Judicial del poder público, quien faculta a los funcionarios a disciplinar a los empleados de sus dependencias, influyen en la valoración de la prueba vulnerando los principios de imparcialidad y de presunción de inocencia, por lo que:

...es posible que se incurra en un mal ejercicio valorativo, si este estuvo precedido de algún error interpretativo de la prueba, como ocurriría por ejemplo cuando la autoridad disciplinaria toma alguna expresión descontextualizada de una declaración recaudada dentro de la investigación que perjudica al disciplinable, y le asigna valor como prueba fundante que soporta una decisión sancionatoria. (Giraldo, 2016, p. 36)

3.2.1 Prueba de Inspección Judicial. El Consejo de Estado comprende la Inspección judicial, de oficio o a solicitud de parte, como medio de prueba que consiste en que el juez de manera personal y directa *“podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia rad. 25000 23 27 000 2012 00046 01- 19918, 2014)

Así que:

Como se trata de un examen y reconocimiento objetivo, el juez no debe consignar valoraciones conjeturales anticipadas. Es importante anotar que cada medio probatorio al que se accede en la inspección conserva su individualidad, de lo cual se infiere que su examen y validez se hace por separado y durante la inspección sólo "...se especifican las personas, cosas o hechos examinados...y "...los resultados de lo percibido por el juez" (art. 246, num. 7, del C.P.C). De ahí que el valor probatorio de la inspección se limita a los hechos y circunstancias de los que se dejaron constancia. (Peña, 2008, p. 178)

Para el caso concreto fueron objeto de Inspección Judicial un total de 339 títulos judiciales por valor de \$377.050.565,56 aproximadamente, documentos exhibidos en audiencia privada para los disciplinados, prueba dirigida de principio a fin por el juez de conocimiento, quien procuró el orden en que fueron comprobados.

Al estudiar el procedimiento en su independencia, no se observan discrepancias que afecten el buen desarrollo del proceso, sin embargo, si se visualiza desde una perspectiva holística, se encuentra que la inspección judicial para este tipo de procesos resulta ser innecesaria, toda vez que, su finalidad se desnaturaliza, pues la inspección no se da para el examen que hace el juez de las pruebas que hacen parte del proceso, con el fin de construir su percepción frente a las mismas, sino que, se ejecuta solo para que el disciplinado conozca una prueba que el juez incorporó y que posiblemente el mismo no conozca. El hecho que el juez haya actuado también como investigador, resulta ser quien más conoce la prueba que está inspeccionando y seguramente su percepción ya esté construida a *mutu proprio*.

En otras palabras, llevar una inspección judicial como medio de prueba al proceso disciplinario resultar ser redundante para los ojos del juzgador, y sólo se llevaría a cabo con el fin de legalizar el documento incorporado en el proceso, excluyendo la valoración imparcial que hace el juez de la prueba con la intención de concretar su decisión.

3.2.2 Prueba testimonial. El testimonio es el medio de prueba entendida *“como una declaración que hace un tercero ante un juez con fines procesales sobre lo que sabe respecto*

de un hecho.'' (Peña, 2008, p. 153) Así que, en otras palabras, el medio de prueba consiste en la narración o relato que en relación a un hecho del cual tuvo noticia, realiza un sujeto ajeno a la controversia (testigo) que resulta determinante para adoptar la decisión.

Para el caso concreto fueron citados 10 sujetos los cuáles tenían conocimiento directo sobre el funcionamiento del juzgado en cuanto al tratamiento de títulos judiciales, unos porque eran actualmente empleados del juzgado y otros, porque fungieron como jueces en el lapso de tiempo de la presunta comisión de la falta, últimos que al unísono se encontraban siendo investigados por los mismos hechos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo al juez actual del despacho quien dio apertura al proceso disciplinario en estudio.

Dentro del proceso disciplinario la lógica conlleva a que los testigos son posiblemente los sujetos que actualmente se encuentran ejerciendo función pública en el lugar de la presunta comisión de la falta, y quienes tienen una posible relación laboral entre el juez de conocimiento del proceso disciplinario y su jefe inmediato, son dos ámbitos que inesperadamente se concentran, por un lado el testigo está obligado a declarar y por otro quien tiene derecho a interrogarlo es su jefe inmediato en su ámbito laboral, poniendo en aprietos al testigo y en una incómoda situación al juez.

Ahora bien, dentro de la práctica de pruebas fueron interrogados a los testigos, comenzando con los empleados que se encuentran actualmente laborando en el juzgado objeto de las presuntas faltas disciplinarias, el juez del proceso quien tiene contacto directo y personal con los sujetos fuera del mismo se convierte en el titular de la valoración de la prueba. Así que, indirectamente su conocimiento privado se encuentra inmiscuido en la percepción de los hechos, mismos que deberían empezar desde cero desde el momento que comienza el proceso jurisdiccional.

Por otro lado, fueron interrogados los jueces titulares del despacho entre los años 2005 y 2015, quienes indicaron que la señora HS era la única persona que poseía las claves del SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y que tanto el señor JJR como los jueces fueron instrumentos de la

señora HS para la consumación de *iter criminis*, así como lo estableció el Juez Penal del Circuito por medio de la Sentencia en la que fue condenada la señora HS por los delitos de Concierto para delinquir, Peculado por apropiación y Falsedad material en documento público.

*Se debe señalar que la señora HS con ocasión de sus funciones de oficial mayor, y quien tenía la función de organizar todo lo relacionado con los títulos judiciales para su respectivo pago, elaboraba dichas órdenes incluyendo falsamente como beneficiarios a las citadas ciudadanas, entre otros, y luego le tomaba la firma del juez y el secretario, **quienes provistos de su confianza eran instrumentalizados en ese plan criminal.***

Luego de recogidas las firmas del Juez y el secretario, el documento se perfeccionaba, y con ello la falsedad material en documento público, no porque aquellas fueran falsas sino porque el beneficiario de las órdenes de pago realmente no lo eran, en la medida que no tenían ninguna relación con los procesos civiles de donde emanaban esos pagos.

*Es decir, se incluían en las ordenes de pagos como beneficiarios para cobrar títulos judiciales personas que no lo eran; **y solo la señora HS y los beneficiarios tenían pleno conocimiento** que no ostentaban dicha calidad, pues aquella era quien elaboraba las órdenes de pago con relación a los títulos y esto porque a sabiendas de que no tenían ninguna relación procesal, usaron el documento falso ante el Banco Agrario, en el que se les facultaba para cobrar unos títulos a los cuales no tenían derecho. (Juzgado y Penal del Circuito de Medellín, 2017)*

Conforme lo anterior, la prueba testimonial para los procesos disciplinarios en la que el juez director del despacho funge como juzgador en el proceso sancionatorio, es un evidente ejemplo de la vulneración del disciplinado fundante al principio de imparcialidad, dado que, las condiciones en las que se adelantan este tipo de procesos existe una imposibilidad para que el mismo no base sus argumentos en su conocimiento privado que tiene frente a la ocurrencia de los hechos, y se imposibilita al disciplinado a que su controversia sea resuelta por un sujeto imparcial y neutro, que al mismo tiempo desde una situación de objetividad pueda determinar

su culpabilidad, dada la gravedad de la consecuencia judicial, que es el juego de su patrimonio personal, su estabilidad laboral e incluso su tarjeta profesional.

CONCLUSIONES

Para el derecho disciplinario Colombiano, la valoración de la prueba depende de variables que dificultan la percepción objetiva del juez, misma que influye en la toma de decisiones con el fin de la resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por un lado el Estado, quien tiene la guarda de los principios constitucionales del debido ejercicio de la Función Pública y por otro lado, las garantías procesales que tiene el disciplinado derivadas del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Uno de los obstáculos para la aplicación del principio de imparcialidad por parte del juez en el proceso disciplinario es la concentración del rol de investigador y juzgador, quien por ser quien apertura el proceso disciplinario tiene la facultad de construir una percepción a priori que sin tener la posibilidad real de controversia carga al disciplinado de todo el poder punitivo del Estado sin remedio alguno.

El conocimiento privado del juez, estando prohibido por la jurisprudencia Colombiana, está siendo utilizado como fin último del proceso disciplinario, en el entendido que se convierte innecesario su trámite cuando el juez desde la investigación ya sabrá su decisión al momento de fallar posterior a la apertura del proceso, pues imprescindiblemente utilizará el conocimiento que obtuvo *a priori*.

Es sintonía con lo anterior, la práctica de la prueba de inspección judicial, es sin duda una redundancia para el juzgador, pues el ya conoce la prueba que inspeccionará, derivándose la percepción de su conocimiento privado, mismo que será el protagonista de dicha valoración, toda vez que, todo conocimiento por fuera del proceso, cualquiera que sea, no podrá ser utilizado por el juez para la toma de una decisión procesal.

Por otro lado, la prueba testimonial en el caso concreto es un ejemplo de vulneración al principio de imparcialidad, por lo que el juez al conocer previamente a los testigos y fungir como superior jerárquico de los mismos en los asuntos labores, independiente de la toma de juramento que podrían tener los mismos, existe una presión más allá de lo que pueden conocer o aportar en el proceso, generando a las partes y al juzgador una sensación incorrecta al momento de la práctica del medio de prueba mencionado.

Se contrastó el estudio de caso bajo la óptica del poder sancionador del Estado, toda vez que se quiso mostrar que la teoría aplicada a la práctica no siempre es útil cuando se habla especialmente en el derecho disciplinario. Lo expuesto a lo largo de éste artículo es una situación que acontece todos los días, que jueces que muchas veces no son expertos en el tema disciplinario, con esta potestad, incurren en error al momento de la dirección del proceso, incluyendo el asunto probatorio. Para el caso concreto, independiente de la culpabilidad o no de los disciplinados, y cualquiera que sea la causa que lo originó, así como el avance que ha tenido el proceso penal en dicha esfera, el proceso disciplinario necesita que se reformule su estructura para así garantizar plenamente el debido proceso.

Así que, más allá de la culpabilidad o no de los disciplinados en el proceso estudiado, y la novela en la que se vieron enfrentados HS y JJR en dicha controversia, el proceso penal ya concluido y la investigación que adelanta la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a los que fueron titulares del despacho en dicho lapso de tiempo, se evidenció que en Colombia es un proceso que le falta mucho para el real respeto de los derechos fundamentales y el cabal ejercicio del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, fuente de tantos discursos y teorías.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado Velloso, Adolfo (2007). *Compendio de la prueba judicial de Hernando Devis Echandía*. Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.

Aponte Giraldo, Efraín Eduardo (2016). *Los errores de la valoración probatoria y su incidencia en el debido proceso disciplinario* (Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho Administrativo). Universidad Libre, Bogotá.

Arteaga, Enrique. (2019). Principio acusatorio, una visión flexibilizadora en Colombia. *Criterio Libre Jurídico*, Vol. (16), pp. 2-3.

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia.

Barón, Mauricio (2011). *Las garantías Fundamentales frente al proceso Disciplinario en Colombia*. (Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho administrativo. Universidad Santo Tomás, Bogotá

Bahamón Pedroza, Ximena Patricia y Gómez, Yasmín (2017). *El activismo judicial en el proceso disciplinario* (Trabajo de grado para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo). Universidad Santo Tomás, Bogotá.

Calderon, Juan y Jiménez, Felipe (enero- junio de 2016). Cuadernos de Derecho Penal. *Juez y parte: sobre el conocimiento privado del juez y su uso para fundamentar la decisión judicial*. ISSN: 2027-1743 / 2500-526x, pp. 141-173.

Congreso de la República de Colombia (1996). Ley Estatutaria, 7 de marzo.

Congreso de la República de Colombia (2002), Ley 734, 7 de febrero.

Congreso de la República de Colombia (2002), Ley 1452, 28 de enero

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (24 de febrero de 2014) Sentencia rad. 25000 23 27 000 2012 00046 01 (19918). M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Consejo de Estado (2005), Sección Tercera, Sentencia Exp. 27946 del 10 de marzo de 2005.
C. P. María Elena Giraldo Gómez.

Corte Constitucional de Colombia (2002), Sentencia C 181/02. M.P. Marco Gerardo Monroy
Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2014), Sentencia C 630/14. M.P. Gloria Stella Ortíz
Delgado.

Corte Constitucional de Colombia (2018), Sentencia T 074/18. M.P. Luis Guillermo Guerrero
Pérez.

Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones
y Costas), Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 137.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (19 de febrero de 2004) Sentencia 17.885.
M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Devis, Hernando (2012). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis S.A.

Juzgado X Civil Municipal de Medellín, (2017). Radicado 000. J. XXX.

Juzgado Y Penal del Circuito de Medellín, (2017). Radicado 001. J. XXX

Peña, Jairo Iván (2008). *Prueba judicial análisis y valoración*. Bogotá: Unibiblos.

Ruiz, Luis Bernardo. (2009) *Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba, aspectos
epistemológicos y filosófico-políticos* (Trabajo de Investigación terminado y denominado “El
derecho constitucional a la prueba, análisis de la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y

Suprema de Justicia). Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) de la Universidad de Antioquia.

Taruffo, Michele (2005). *La prueba de los hechos*. Fernández: Editorial Trotta S.A.

Taruffo, Michele (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.